Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00005-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE N.°	:	**N.° PAS-00000983-2022.**
ACTO IMPUGNADO	:	**Resolución Directoral N.° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	:	**INVERSIONES ECCOLA S.A.C.**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN (es)	:	***Numeral 12*** *del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.*
SUMILLA	:	***DECLARAR FUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la empresa* ***INVERSIONES ECCOLA S.A.C.,*** *en consecuencia, declarar la* ***NULIDAD PARCIAL*** *de la Resolución Directoral N° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023, únicamente en el extremo de los argumentos no evaluados presentados mediante los escritos con Registro N° 00032112-2023 y N° 00032093-2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y* ***SUBSISTENTE*** *lo resuelto en los artículos 1° y 2° del citado acto administrativo*.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ECCOLA S.A.C.**, identificada con R.U.C N.° 20601844096, (en adelante **ECCOLA**), mediante escrito con registro N.° 00049623-2023 de fecha 17.07.2023, contra la Resolución Directoral N.° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023**.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 A través de las Actas de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N°003341 y N°003343, ambas de fecha 07.12.2021, se dejó constancia que la embarcación pesquera CAJAMARCA 6 de matrícula CE-4826-PM incumplió con registrar la información de las faenas y calas a través de la plataforma web.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 22.06.2023, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ECCOLA** por la infracción tipificada en el inciso 12) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias[2] (en adelante RLGP).

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00049623-2023 de fecha 17.07.2023, **ECCOLA** interpuso su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ECCOLA**:

3.1 En cuanto a la vulneración del derecho de defensa

De la revisión del recurso, se advierte que ECCOLA alega que con fecha 10.05.2023 solicitó a la administración que emita un pronunciamiento respecto del decomiso[5] de 24.69 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. No obstante, la Dirección de Sanciones - PA no se pronunció respecto de lo alegado.

Con relación a lo antes señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA. Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

De tal manera que, la etapa instructiva finaliza con la emisión por parte del órgano instructor de un Informe final. En él se determina de forma motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma y la sanción aplicable, o la declaración de inexistencia de infracción. Dicho documento es puesto en conocimiento

[1] Notificada los días 23.06.2023 y 27.06.2023 mediante las Cédulas de Notificación Personal Nos 3671-2023 y 3672-2023-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatoria.
[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.
[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.
[5] Realizado mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológico 0701-114-N°00073 de fecha 07.12.2021.

por el órgano sancionador al administrado imputado para que presente sus descargos respectivos en un plazo determinado[6].

Esta facultad fue ejercida por ECCOLA, quien a través de los escritos con Registro N° 00032112-2023 y N° 00032093-2023, ambos de fecha 10.05.2023 (obrantes en el expediente) absolvió el traslado respecto del Informe Final de Instrucción Nº 0214-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI). Puso en manifiesto su conformidad respecto de lo mencionado en el IFI, y a su vez, solicitó que la administración emita un pronunciamiento respecto del decomiso de 24.69 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al no haberse mencionado ello dentro del análisis en el IFI.

En ese sentido, de la revisión del acto administrativo recurrido, advertimos que si bien la Dirección de Sanciones – PA (en el cuarto párrafo de la página 2) hace mención que **ECCOLA** presentó 02 escritos formulando sus alegatos finales. Al momento de realizar la evaluación del caso, no se pronunció sobre lo alegado por la empresa recurrente respecto de la devolución del decomiso solicitado.

Consecuentemente, la falta de pronunciamiento resulta una contravención al principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa. A partir del cual, la Administración se encuentra obligada a respetar el derecho de los administrados de exponer argumentos y presentar alegatos complementarios durante el trámite del procedimiento. Tal obligación tiene como finalidad emitir una decisión de manera motivada, y no se garantiza únicamente mencionando los alegatos finales presentados, sino con valorar y rebatir las alegaciones planteadas.

De tal manera que, la falta de pronunciamiento de los argumentos expuestos en la resolución directoral apelada, se contrapone a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG[7]. El acto administrativo recurrido debió comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por **ECCOLA**. Evidenciándose así que nos encontramos ante un acto administrativo con una motivación incongruente, específicamente, una incongruencia omisiva.

Ante ello, toda vez que la Dirección de Sanciones – PA, no evaluó los alegatos finales al IFI presentados por **ECCOLA** ha generado que el acto administrativo sancionador recurrido contravenga el principio de debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa. Evidenciándose un defecto en los requisitos de validez correspondientes al contenido y motivación; constituyendo esta contravención y defecto vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, verificará que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

---

6 Artículo 26° del REFSPA.- Notificación del informe final de instrucción. «(…) El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede informar sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles».

7 Artículo 5° del TUO de la LPAG.- Objeto o contenido del acto administrativo. «5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes».

Como resultado de la vulneración expuesta en los considerandos precedentes, corresponde que este Consejo declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023. Únicamente respecto del extremo de los argumentos no evaluados, quedando subsistente lo resuelto en beneficio del administrado. En ese sentido, el procedimiento administrativo contiene vicios insubsanables que causan la nulidad de pleno derecho conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 10°[8] del TUO de la LPAG.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, conforme a lo resuelto en la resolución directoral apelada; ya emitió un pronunciamiento de fondo, respecto de la cuestión controvertida. Archivó el procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la infracción al numeral 12 del Artículo 134° del RLGP. No obstante, al no haberse pronunciado respecto de todos los alegatos presentados por **ECCOLA**, corresponde efectúe la evaluación de los mismos.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 352-2022-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.01.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar el **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ECCOLA S.A.C.** En consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1862-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023, únicamente en el extremo de los argumentos no evaluados[9] y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los artículos 1° y 2° del citado acto administrativo. Todo ello, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[8] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. «Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14».

[9] Presentados mediante los escritos con Registro N° 00032112-2023 y N° 00032093-2023.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES ECCOLA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/26 17:28:44-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 19:10:51-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 18:45:48-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 17:45:07-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones